

RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA A) Y LETRA D) – LEY N° 21.210 – ARTÍCULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO – LEY N° 21.681 – ART. 10 – CIRCULARES N° 73 DE 2020 Y N° 34 DE 2024 – RESOLUCIÓN EXENTA N° 76 DE 2024 (ORD. N° 177, DE 28.01.2025)

Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681 en la situación que indica.

De acuerdo con su presentación, en relación con el impuesto sustitutivo de impuestos finales (ISIF) establecido en el artículo 10 de la Ley N° 21.681, solicita aclarar si aplica lo siguiente:

- 1) Acogerse al ISIF sobre las utilidades acogidas a reinversión en años anteriores¹ y hasta el saldo RAI² al 31 diciembre 2023, aplicando la tasa del 12%.
- 2) Luego de presentado el Formulario 50 puede con el giro de impuestos acogerse a las disposiciones de la Ley N° 21.713 sobre cumplimiento tributario, en materias de convenios de pago con Tesorería General de la República.

Respecto de la primera consulta, se informa que el régimen opcional, está reservado exclusivamente para los contribuyentes de la primera categoría que tributen sobre la base de un balance general según contabilidad completa³ que, al término del año comercial 2023, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro RAI a contar del 1° de enero de 2017 y que, en su condición de tales, mantienen pendiente su tributación con impuestos finales.

Para la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, se debe considerar el saldo del registro RAI al 31 de diciembre de 2023, debidamente actualizado, al que se le descontarán las imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas a la fecha en que se haga efectiva la opción, también debidamente actualizadas⁴.

Por otra parte, solo para los fines de determinar el saldo RAI al término de cada año comercial, el monto de utilidades reinvertidas que se mantengan en el registro FUR se considerarán como mayor capital aportado⁵.

Como puede apreciarse, las utilidades reinvertidas contenidas en el registro FUR no forman parte de la base imponible del ISIF, ya que se trata de un registro separado e independiente del registro RAI y con una tributación especial establecida en el artículo decimosexto transitorio de la Ley N° 21.210⁶, y por tanto no pueden acogerse al referido impuesto.

En cuanto a su segunda consulta, para ejercer la opción referida se requiere la presentación de una o varias declaraciones y efectuar los pagos de manera simultánea, a través del formulario establecido para dicho efecto (Formulario 50)⁷, dentro del plazo legal establecido para acogerse a dicha opción, esto es, hasta el 31 de enero de 2025. Por tanto, no es factible presentar la declaración del ISIF y efectuar su pago en forma posterior al plazo indicado, dado que al ser un impuesto de declaración y pago simultáneo este Servicio no emite un giro.

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

Oficio N° 177, del 28.01.2025
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos

¹ En el entendido que se refiere a las reinversiones realizadas entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, controladas en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), según lo dispuesto en el artículo decimosexto transitorio de la Ley N° 21.210.

² Registro de rentas afectas a impuestos finales determinado según lo dispuesto en la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

³ Esto es, contribuyentes del régimen establecido en la letra A) y en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que no hayan optado por llevar contabilidad simplificada.

⁴ Ver apartado 4. del Capítulo II de la Circular N° 34 de 2024.

⁵ Conforme a lo establecido en el inciso final del artículo decimosexto transitorio de la Ley N° 21.210.

⁶ Ver apartado 2.2.4.2. del Capítulo II de la Circular N° 73 de 2020.

⁷ Ver apartado 2.2. del Capítulo II de la Circular N° 34 de 2024 y Resolución Exenta N° 76 de 2024.